



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02766-2019-PA/TC  
LIMA  
ELI BAO ASTETE

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eli Bao Astete contra la resolución de fojas 86, de fecha 12 de marzo de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho



fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita el recálculo de su pensión de jubilación minera al amparo de la Ley 25009. Alega que no se le debe de aplicar los topes pensionarios establecidos por el Decreto Ley 25967, ya que no se encontraba vigente a la fecha de su contingencia.

5. Cabe recordar que este Tribunal, en uniforme jurisprudencia, con relación al monto de la pensión máxima mensual, ha precisado que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78 del Decreto Ley 19990 y modificados por el Decreto Ley 22847, que fijó un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.

6. Asimismo, se debe tener presente que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, porque el Decreto Supremo 029-89-TR, reglamento de la Ley 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley 25009, ya sea por pensión de jubilación minera de los artículos 1 y 2 o pensión de jubilación minera por enfermedad profesional del artículo 6, será equivalente al íntegro (100 %) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda el monto máximo de pensión previsto para el Decreto Ley 19990.

7. En el presente caso, de la Resolución 3174-2015-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 31 de marzo de 2015 y de su correspondiente hoja de liquidación (ff. 2 a 5), se aprecia que al demandante se le otorgó pensión de jubilación minera completa de conformidad con la Ley 25009 y el Decreto Ley 25967. Ello, porque a la fecha del cese laboral del actor, 31 de diciembre de 2013, se encontraba vigente el Decreto Ley 25967; por lo cual se le reconoció pensión minera por el monto de S/ 857.36, de conformidad al tope establecido a la fecha de contingencia.

8. Sin perjuicio de lo manifestado, se debe de agregar que anterior al Decreto Ley 25967, los topes pensionarios estuvieron establecidos por el Decreto Ley 22847 y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02766-2019-PA/TC  
LIMA  
ELI BAO ASTETE

el Decreto Supremo 077-84-PCM, que señalaban que el monto máximo de la pensión era el 80 % de diez remuneraciones mínimas vitales; esto es, la suma de S/ 576.00, el cual es un monto menor al que se le otorgó, ya que se encontraba vigente el Decreto Supremo 03-92-TR, que estableció la remuneración mínima de un trabajador en S/ 72.00.

9. En el contexto descrito, la presente controversia carece de especial trascendencia constitucional, porque no existe lesión que comprometa al derecho fundamental involucrado al constatarse que al demandante se le otorgó la pensión máxima que otorga el régimen del Decreto Ley 19990, al cual está sujeto el régimen minero de la Ley 25009.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL